

**PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 680014003013-2019-00697-00**

Conforme a solicitud que antecede, pasa al despacho del señor Juez hoy para proveer,

BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Dentro de la presente demanda VERBAL – DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presenta el apoderado judicial de la parte actora solicitud de reforma de la demanda consistente en las siguientes modificaciones:

a. Pretensiones Declaratorias:

- Primera: Declárese la inexistencia del contrato de mutuo y/o solicitud de crédito de libranza de fecha 25 de mayo de 2016, suscrito entre JESUS ENRIQUE BAUTISTA PUENTES y BAYPORT COLOMBIA S.A.S.
- Segunda: Declárese la inexistencia de la solicitud de apertura de cuenta de ahorros No. 24062699923 o la que corresponda, y demás servicios financieros entre el señor JESUS ENRIQUE BAUTISTA PUENTES y el BANCO CAJA SOCIAL.

b. Pretensiones Condenatorias:

- Primera: Condénese a los demandados BAYPORT COLOMBIA S.A.S. y a BANCO CAJA SOCIAL, al pago del daño emergente por el valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$15.903.518,00), más las sumas que se sigan descontando de los salarios del demandante, y los intereses que se causen hasta que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

c. Hechos: Se incluyen los hechos décimo octavo y décimo noveno, donde manifiesta la parte actora, la constante presión por parte de la entidad demanda BAYPORT COLOMBIA S.A.S., quien lo insta a pagar la obligación objeto del presente debate, indicándole que se encuentra en curso un proceso en su contra; así mismo, informa que los meses de noviembre y diciembre de 2019, se siguieron haciendo descuentos de la nómina al señor JESUS ENRIQUE BAUTISTA.

De lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el art. 93 del C. G. de P, que señala: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...” el Juzgado encuentra que la reforma a la demanda impetrada por la actora, se halla dentro de los requisitos y términos exigidos por la normatividad citada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA allegada por el apoderado de la parte demandante, conforme a las siguientes modificaciones:

d. Pretensiones Declaratorias:

- Primera: Declárese la inexistencia del contrato de mutuo y/o solicitud de crédito de libranza de fecha 25 de mayo de 2016, suscrito entre JESUS ENRIQUE BAUTISTA PUENTES y BAYPORT COLOMBIA S.A.S.
- Segunda: Declárese la inexistencia de la solicitud de apertura de cuenta de ahorros No. 24062699923 o la que corresponda, y demás servicios financieros entre el señor JESUS ENRIQUE BAUTISTA PUENTES y el BANCO CAJA SOCIAL.

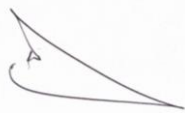
e. Pretensiones Condenatorias:

- Primera: Condénese a los demandados BAYPORT COLOMBIA S.A.S. y a BANCO CAJA SOCIAL, al pago del daño emergente por el valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$15.903.518,00), más las sumas que se sigan descontando de los salarios del demandante, y los intereses que se causen hasta que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

- f. Hechos: Se incluyen los hechos décimo octavo y décimo noveno, donde manifiesta la parte actora, la constante presión por parte de la entidad demanda BAYPORT COLOMBIA S.A.S., quien lo insta a pagar la obligación objeto del presente debate, indicándole que se encuentra en curso un proceso en su contra; así mismo, informa que los meses de noviembre y diciembre de 2019, se siguieron haciendo descuentos de la nómina al señor JESUS ENRIQUE BAUTISTA.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 93 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA

Juez

LM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:
OCTUBRE 01 DE 2020.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA